

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 319

29 de enero de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de lo Jurídico Civil

LEY

Para enmendar el inciso (h) del Artículo II-3 de la Ley Núm. 31 de 10 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como “Ley Para la Reglamentación de las Escuelas Privadas”, a los fines de aclarar los aspectos de confidencialidad de los expedientes estudiantiles y la obligación de notificar al estudiante y a sus padres en cuanto a la extensión de este derecho.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 31 de 10 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como “Ley para la Reglamentación de las Escuelas Privadas”, se dispone todo lo relacionado al funcionamiento de las escuelas privadas en Puerto Rico. Esta Ley fomenta la menor intromisión del Estado en la operación de las escuelas privadas, salvaguardando en todo momento la protección de los derechos de los estudiantes.

El Artículo II-3 de la Ley Núm. 31, *supra*, faculta al Secretario de Educación para que otorgue la licencia de operación a una escuela privada y que la solicitud tiene que ir acompañada de copia de la reglamentación institucional relativa a: (1) asuntos académicos, (2) asuntos estudiantiles, (3) asuntos administrativos, y (4) asuntos fiscales. También, se dispone que el Secretario no podrá imponerle a una institución educativa privada una determinación reglamentaria en las áreas previamente señaladas siempre que éstas se ajusten a las leyes y reglamentos locales y federales aplicables.

La enmienda propuesta mediante este Proyecto de Ley tiene la finalidad de aclarar que el expediente de un estudiante de escuela privada es confidencial. Por tal razón, en los reglamentos internos de las escuelas privadas se deberán tomar las provisiones necesarias para garantizar este derecho de privacidad a los estudiantes. Este Proyecto de Ley tiene como finalidad reiterar la confidencialidad del expediente de un estudiante y que la divulgación del mismo, es la excepción y no la norma prevaleciente.

A esos fines, se dispone que no se podrá divulgar información del estudiante sin su previo consentimiento y que en caso de que cualquier persona solicite información del expediente de un estudiante, las autoridades correspondientes vendrán obligadas a notificarle inmediatamente al estudiante, a menos que una orden judicial expresamente lo prohíba.

Además, para asegurarnos de que tanto los estudiantes, como sus padres o encargados conocen el alcance del derecho a la privacidad del expediente del estudiante, mediante este Proyecto de Ley se provee para que se les notifique en cuanto a la existencia del derecho y para que se guarde constancia en el récord del estudiante de dicha notificación.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (h) del Artículo II-3 de la Ley Núm. 31 de 10 de
2 mayo de 1976, según enmendada, para que lea como sigue:
3 “Artículo II-3. Licencias – Normas y requisitos
4 (a)...
5 (h) Información sobre la dirección administrativa de la institución, la Junta de
6 Directores, su ejecutivo principal y otros funcionarios, así como el tipo de organización.
7 *Disponiéndose que en los reglamentos que se adopten se deberá disponer que el expediente*
8 *del estudiante es confidencial y que no se podrá proveer información del estudiante a*
9 *terceras personas, sin el previo consentimiento del estudiante, padre o tutor. Además, cuando*
10 *cualquier persona solicite información del estudiante, se le deberá notificar a éste, a menos*

1 *que una orden judicial o por requerimiento del Gobierno Federal al amparo de la Ley*
2 *“Patriot Act” expresamente lo prohíba.”*

3 Artículo 2.- Todo estudiante y padre sujeto a los derechos aquí contemplados será
4 notificado por escrito en cuanto a tales derechos y se guardará copia de dicha notificación en
5 el expediente del estudiante.

6 Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.